

Reglas y Procedimientos de Arbitraje Laboral de JAMS

Vigentes a partir del
1 de junio de 2021

Local Solutions. Global Reach.®



Reglas y Procedimientos de Arbitraje Laboral de JAMS

Fundado en 1979, JAMS es el mayor proveedor privado de servicios de resolución alternativa de conflictos (ADR) en todo el mundo. Nuestros neutrales resuelven algunas de las disputas más grandes, complejas y contenciosas del mundo, utilizando las Reglas y Procedimientos de JAMS, así como las reglas de otras instituciones arbitrales nacionales e internacionales.

Los mediadores y árbitros de JAMS son neutrales a tiempo completo que son jueces estatales y federales retirados o destacados abogados. Estos profesionales altamente capacitados y experimentados en ADR están dedicados a los más altos estándares éticos de conducta. Ya sea que realicen audiencias en persona, a distancia o híbridas, los neutrales de JAMS son expertos en la gestión del proceso de resolución de conflictos.

A partir del 1 de junio de 2021, este Reglamento actualizado refleja los últimos avances en materia de arbitraje. Hacen explícita la plena autoridad del árbitro para llevar a cabo audiencias en persona, virtualmente o de forma combinada, y con participantes en más de una ubicación geográfica. También actualizan los procesos de presentación electrónica para coordinarlos con JAMS Access, nuestra plataforma segura de gestión de casos en línea.

Estas Reglas fueron traducidas de la versión en idioma inglés de JAMS Employment Arbitration Rules. En caso de inconsistencia entre la versión en inglés y la versión en español, la versión en inglés deberá prevalecer y ser vinculante para las partes. (These Rules have been translated from the English language version of JAMS Employment Arbitration Rules. In the event of any inconsistency between the English version and the Spanish version, the English version shall apply and be binding upon the Parties.)

Índice

REGLA 1	Alcance de las Reglas	4	REGLA 19	Planificación y Ubicación de la Audiencia	10
REGLA 2	Autodeterminación de las Partes	4	REGLA 20	Presentaciones previas a la Audiencia	10
REGLA 3	Modificación de las Reglas	4	REGLA 21	Obtención de Testigos y Documentos para la Audiencia de Arbitraje	11
REGLA 4	Conflicto con la Ley	4	REGLA 22	La audiencia de arbitraje	11
REGLA 5	Inicio del Arbitraje	4	REGLA 23	Renuncia a la Audiencia	12
REGLA 6	Asuntos Preliminares y Administrativos	5	REGLA 24	Laudos	12
REGLA 7	Cantidad y Neutralidad de los Árbitros; Nombramiento y Autoridad del Presidente	6	REGLA 25	Ejecución del Laudo	13
REGLA 8	Notificación	6	REGLA 26	Confidencialidad y Privacidad	13
REGLA 9	Aviso de Reclamaciones	7	REGLA 27	Renuncia	13
REGLA 10	Cambios de las Reclamaciones	7	REGLA 28	Laudo de Conciliación y Consentimiento	14
REGLA 11	Interpretación de las Reglas y las Impugnaciones Jurisdiccionales	7	REGLA 29	Sanciones	14
REGLA 12	Representación	8	REGLA 30	Descalificación del Árbitro como un Testigo o una de las Partes y Exclusión de Responsabilidad	14
REGLA 13	Retiro del Arbitraje	8	REGLA 31	Honorarios	14
REGLA 14	Comunicaciones <i>ex parte</i>	8	REGLA 32	Opción de Arbitraje con Límites (bracketed) (o máximo/mínimo)	15
REGLA 15	Selección, Divulgaciones y Reemplazo del Árbitro	8	REGLA 33	Opción de Arbitraje de Oferta Definitiva (o de Béisbol)	15
REGLA 16	Conferencia Preliminar	9	REGLA 34	Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje	15
REGLA 17	Intercambio de Información	9			
REGLA 18	Exposición sumaria de una Demanda o Problema	10			

AVISO: Estas reglas constituyen la propiedad protegida por derechos de autor de JAMS. No pueden ser copiadas, reimpresas o utilizadas de ninguna forma sin el permiso de JAMS, salvo que sean utilizadas por las partes en un arbitraje como las reglas de ese arbitraje. Si se las utiliza como las reglas de un arbitraje, se debe mencionar a JAMS como la fuente apropiada. Si desea obtener permiso para utilizar nuestros materiales protegidos por derechos de autor, contáctese con JAMS en Irvine, California, EE. UU., llamando al (+1) 949.224.1810.

REGLA 1

Alcance de las Reglas

- (a) Las Reglas y Procedimientos de Arbitraje Laboral de JAMS (“Reglas”) rigen los Arbitrajes vinculantes de las disputas o reclamaciones que son administradas por JAMS y en las que las Partes acuerdan utilizar estas Reglas o bien, en ausencia de dicho acuerdo, las reclamaciones o disputas están relacionadas con el trabajo, salvo que se prescriban otras Reglas.
- (b) Se considerará que las Partes han incorporado estas Reglas como parte de su acuerdo de Arbitraje (“Acuerdo”) cuando hayan dispuesto el Arbitraje de JAMS en virtud de sus Reglas laborales o el Arbitraje por parte de JAMS sin especificar ninguna Regla de JAMS en particular y que las reclamaciones o disputas cumplan con el criterio del primer párrafo de esta Regla.
- (c) La autoridad y las obligaciones de JAMS como se prescriben en el Acuerdo de las Partes y en estas Reglas serán cumplidas por la Comisión Nacional de Arbitraje (National Arbitration Committee, “NAC”) o la oficina del Director Jurídico de JAMS o las personas que este designe.
- (d) JAMS podrá, a su discreción, asignar la administración de un Arbitraje a cualquiera de sus Centros de Resolución.
- (e) El término “Parte” tal como se utiliza en estas Reglas incluye a las Partes del Arbitraje y a sus abogados o representantes.
- (f) “Presentación Electrónica” (e-filing) significa la transmisión electrónica de documentos a JAMS con el fin de presentarlos a través de Internet. “Notificación electrónica” (e-service) significa la transmisión electrónica de documentos a una parte, abogado o representante en virtud de este Reglamento.

REGLA 2

Autodeterminación de las Partes

- (a) Las Partes pueden acordar cualquier procedimiento que no esté especificado en el presente documento o en lugar de estas Reglas que sea congruente con la ley y las políticas de JAMS correspondientes (incluidas, entre otras, la política de JAMS sobre los Estándares Mínimos de Imparcialidad Procesal para el Arbitraje

Laboral, y las Reglas 15(i), 30 y 31). Las Partes deberán notificar rápidamente a JAMS cualquier procedimiento acordado por las Partes y confirmar dichos procedimientos por escrito. Los procedimientos acordados por las Partes serán exigibles como si estuvieran contenidos en estas Reglas.

- (b) Cuando un Acuerdo de Arbitraje establezca que el Arbitraje no será administrado o será administrado por una entidad distinta a JAMS y/o será conducido de acuerdo con reglas distintas a las de JAMS, las Partes podrán acordar modificar dicho Acuerdo para establecer que el Arbitraje será administrado por JAMS y/o será conducido de acuerdo con las reglas de JAMS.

REGLA 3

Modificación de las Reglas

JAMS puede modificar estas Reglas sin previo aviso. Las Reglas vigentes en la fecha del inicio de un Arbitraje (según lo definido en la Regla 5) aplicarán a ese Arbitraje, salvo que las Partes hayan acordado otra versión de las Reglas.

REGLA 4

Conflicto con la Ley

Si se determina que cualquiera de estas Reglas, o su modificación acordada por las Partes, está en conflicto con una disposición legal aplicable, la norma legal regirá sobre la Regla en conflicto, y ninguna otra Regla se verá afectada.

REGLA 5

Inicio del Arbitraje

- (a) Se considera que el Arbitraje se inicia cuando JAMS emite una Carta de Inicio basándose en la existencia de algunas de las condiciones siguientes:
- (i) Un Acuerdo de Arbitraje posterior a la disputa completamente formalizado por todas las Partes donde se especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS; o
- (ii) Una disposición contractual por escrito previa a la disputa que requiera que las Partes sometan a arbitraje la disputa o reclamación laboral y que especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS o que las Partes acuerden que sea administrado por JAMS; o
- (iii) Una confirmación escrita de un acuerdo verbal de todas las partes para participar en un arbitraje administrado por JAMS o llevado a cabo de conformidad con cualquiera de las Reglas de JAMS; o bien

(iv) La falta de objeción oportuna del Demandado a la administración de JAMS, cuando el Acuerdo de Arbitraje de las Partes no especifica la administración de JAMS o las Reglas de JAMS; o

(v) Una copia de la orden judicial que obligue al Arbitraje en JAMS.

(b) La Carta de Inicio confirma que se cumplieron los requisitos para el inicio, que JAMS recibió todos los pagos requeridos en virtud del listado de honorarios correspondiente, y que el Reclamante proporcionó a JAMS la información de contacto de todas las Partes junto con evidencia de que la Demanda ha sido notificada a todas las Partes.

(c) Si una de las Partes que está obligada a someterse a Arbitraje conforme a el subpárrafo (a) de esta Regla no conviene en participar en el proceso de Arbitraje, JAMS deberá confirmar por escrito la falta de respuesta o participación de la Parte y, conforme a la Regla 19, el Árbitro, una vez designado, deberá planificar y proporcionar el aviso adecuado de una Audiencia u otra oportunidad para que la Parte que solicita el Arbitraje demuestre su derecho a recibir una medida de reparación.

(d) La fecha de inicio del Arbitraje es la fecha de la Carta de Inicio, pero no pretende ser aplicable a ningún requisito legal como el del plazo de prescripción, cualquier período de limitación contractual, o requisitos para el aviso de reclamaciones. El término “inicio” según es utilizado en esta Regla únicamente pretende aplicarse a la operación de esta y las demás Reglas (como la Regla 3, 13(a), 17(a), 31(a)).

REGLA 6

Asuntos Preliminares y Administrativos

(a) JAMS podrá convocar, o las Partes podrán solicitar, conferencias administrativas para analizar cualquier asunto procesal relacionado con la administración del Arbitraje.

(b) Si aún no ha sido designado un Árbitro, a solicitud de una de las Partes y en ausencia de un acuerdo entre ellas, JAMS podrá determinar la ubicación de la Audiencia, sujeto a la revisión del Árbitro. Al determinar la ubicación de la Audiencia se considerarán factores como el tema de la disputa, la conveniencia de las Partes y los testigos y los recursos relativos de las Partes, pero en ningún caso la Audiencia será planificada en una ubicación que impida la comparecencia del empleado.

(c) Si, en cualquier momento, cualquiera de las Partes no paga la totalidad de los honorarios o los gastos, JAMS podrá ordenar la suspensión o finalización de los procedimientos. JAMS podrá

en ese caso informar a las Partes a fin de que una de ellas pueda anticipar el pago requerido. Si una de las Partes anticipa el pago adeudado por la Parte no pagadora, el Arbitraje deberá proceder y el Árbitro podrá asignar la cuota de dichos costos de la Parte no pagadora, conforme a las Reglas 24(f) y 31(c). Una suspensión administrativa deberá registrar cualquier otro límite de tiempo contenido en estas Reglas o en el Acuerdo entre las Partes.

(d) JAMS no mantiene un registro oficial de los documentos presentados en el Arbitraje. Si las Partes desean que se les devuelva cualquiera de los documentos, deben notificar a JAMS por escrito en un lapso de treinta (30) días naturales de la fecha de finalización del Arbitraje. Si se requieren convenios especiales en relación con el mantenimiento de archivos o la conservación de documentos, se deberán acordar por escrito y JAMS se reserva el derecho de imponer una tarifa adicional por dichos convenios especiales. Los documentos que se envían para su presentación electrónica (e-filing) son conservados durante 30 días naturales después de la finalización del Arbitraje.

(e) Salvo que el Acuerdo de las Partes o la ley correspondiente estipulen lo contrario, JAMS, si se determina que los Arbitrajes presentados de esa forma tienen cuestiones de hecho o jurídicas en común, podrá consolidar los Arbitrajes en las siguientes ocasiones:

(i) Si una Parte presenta más de un Arbitraje ante JAMS, JAMS podrá consolidar dos o más de los Arbitrajes en un único Arbitraje.

(ii) Cuando una Solicitud o Solicitudes de Arbitraje es o son presentada(s) designando a Partes que ya están involucradas en otro Arbitraje o Arbitrajes pendiente(s) en virtud de estas Reglas, JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los Árbitros o paneles de Árbitros que ya está(n) designado(s).

(iii) Cuando una Solicitud o Solicitudes de Arbitraje es o son presentada(s) designando a partes que no son idénticas a las Partes de un Arbitraje o Arbitrajes existente(s), JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los Árbitros o paneles de Árbitros que ya está(n) designado(s).

Cuando dicte su decisión, JAMS tomará en cuenta todas las circunstancias, incluidos los vínculos entre los casos y el progreso ya conseguido en los Arbitrajes existentes.

Salvo que la ley correspondiente estipule lo contrario, cuando JAMS decida consolidar un procedimiento en un Arbitraje pendiente, se considerará que las Partes del caso casos consolidado(s)

han renunciado a su derecho de designar a un Árbitro, así como a cualquier disposición contractual con respecto al sitio del Arbitraje.

(f) Cuando un tercero procure participar en un Arbitraje que ya se encuentra pendiente en virtud de estas Reglas o cuando una Parte del Arbitraje en virtud de estas Reglas procure obligar a un tercero a participar en un Arbitraje pendiente, el Árbitro determinará dicha solicitud, tomando en cuenta todas las circunstancias que el Árbitro considere pertinentes y aplicables.

REGLA 7

Cantidad y Neutralidad de los Árbitros; Nombramiento y Autoridad del Presidente

(a) El Arbitraje lo realizará un Árbitro neutral salvo que las Partes acuerden lo contrario. En estas Reglas, el término “Árbitro” significará, según lo requiera el contexto, el Árbitro o el panel de Árbitros de un Arbitraje Tripartito.

(b) En los casos en los que haya más de un Árbitro, las Partes se pondrán de acuerdo en la elección del Presidente del Panel Arbitral o, a falta de acuerdo, JAMS lo designará. Si las Partes y los Árbitros están de acuerdo, un solo miembro del Panel Arbitral podrá, actuando solo, decidir sobre las cuestiones de descubrimiento y procedimiento, incluyendo la realización de audiencias para recibir documentos y testimonios de terceros que hayan sido citados, antes de la Audiencia de Arbitraje, para presentar documentos.

(c) Cuando las Partes hayan acordado que cada una de las Partes debe designar a un Árbitro, los Árbitros designados de este modo deberán ser neutrales e independientes de la Parte que realiza el nombramiento, salvo que las Partes hayan acordado que no sean neutrales.

REGLA 8

Notificación

(a) JAMS o el árbitro podrán exigir en cualquier momento la presentación y notificación electrónica de los documentos en un arbitraje, incluso a través del sistema de presentación electrónica de JAMS. Si JAMS o el árbitro exigen la presentación y notificación electrónicas, las Partes mantendrán y supervisarán regularmente una dirección de correo electrónico válida, utilizable y activa para la recepción de documentos y notificaciones.

Cualquier documento presentado a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS se considerará presentado cuando la transmisión al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS esté

completa. Cualquier documento presentado electrónicamente antes de las 11:59 p.m. (de la zona horaria del remitente) se considerará presentado en esa fecha.

(b) Todo documento presentado en el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS se considerará firmado por el Árbitro, el Gestor de Casos, el abogado o el declarante que presente el documento en el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS, y llevará el nombre, la dirección y el número de teléfono mecanografiados de un abogado firmante.

(c) La entrega de los documentos por notificación electrónica (e-service) a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS a otros usuarios registrados se considerará como notificación válida y efectiva, y tendrá el mismo efecto legal que un documento impreso original. Los destinatarios de documentos con notificación electrónica accederán a sus documentos a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS. Se considerará que la notificación electrónica está completa cuando la Parte que inicia la notificación electrónica finaliza la transmisión del (de los) documento(s) electrónico(s) al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS para su presentación y/o notificación electrónica. Tras la recepción real o implícita del (de los) documento(s) electrónico(s) por la Parte a la que se notifica, el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS emitirá un Certificado de Notificación Electrónica para la Parte que inicie la notificación electrónica y este certificado servirá de comprobante de notificación. Se considerará que cualquiera de las Partes que ignore o intente rechazar la notificación electrónica ha recibido el (los) documento(s) electrónico(s) en un lapso de 72 horas posteriores a la transmisión del (de los) documento(s) electrónico(s) al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS.

(d) Si una presentación o notificación electrónica no sucede debido a (1) un error en la transmisión del documento al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS o que la Parte notificada era desconocida para la Parte remitente; (2) una falla al procesar el documento electrónico cuando era recibido por el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS; (3) que la Parte fue excluida erróneamente de la lista de notificación; o bien (4) otros problemas técnicos experimentados por la parte que realiza la presentación, el Árbitro o JAMS podrán, por causa justificada, permitir que el documento sea presentado nunc pro tunc (con efecto retroactivo) a la fecha en que por primera vez se intentara el envío electrónico. O bien, en el caso de la notificación, la Parte tendrá, en ausencia de circunstancias extraordinarias, derecho a una orden para ampliar la fecha de cualquier respuesta por el período dentro del cual cualquier derecho, deber u otro acto deba ser realizado o ejercido.

(e) Para los documentos que no sean presentados electrónicamente, la notificación por una de las Partes en virtud de estas Reglas se efectúa proporcionando una copia firmada del docu-

mento a cada una de las Partes, dos copias en el caso de un Árbitro único y cuatro copias a JAMS en el caso de un panel tripartito. La notificación podrá realizarse por entrega en mano, por un servicio de entrega al día hábil siguiente o por el correo de EE. UU. La notificación mediante cualquiera de estos medios se considera efectiva en la fecha de depósito del documento.

(f) Al computar cualquier plazo señalado o permitido por estas Reglas para que una Parte realice algún acto dentro de un período señalado después de la entrega de una notificación u otro documento a la Parte y la notificación o el documento se entregan a la Parte sólo por correo de EE.UU., se añadirán tres (3) días naturales al período señalado. Si el último día para la realización de cualquier acto que, en virtud de estas normas, deba llevarse a cabo dentro de un plazo determinado, cae en sábado, domingo u otro día festivo legal, el plazo se ampliará hasta el día siguiente que no sea festivo, e incluirá dicho día.

REGLA 9

Aviso de Reclamaciones

(a) Cada una de las Partes deberá proporcionar a la otra Parte un aviso razonable y oportuno de sus reclamaciones, defensas afirmativas o contrademandas. Dicho aviso deberá incluir una declaración breve de su base fáctica. Ninguna reclamación, reparación, contrademanda o defensa afirmativa será considerada por el Árbitro en ausencia de dicho aviso previo a las otras Partes, salvo que el Árbitro determine que ninguna de las Partes ha sido perjudicada injustamente por dicha falta de un aviso formal o que todas las Partes acuerden que dicha consideración es adecuada, independientemente de la falta de un aviso previo.

(b) El aviso de reclamaciones del demandante es la Solicitud de Arbitraje a la que se hace referencia en la Regla 5. Se deberá incluir una declaración de las reparaciones pretendidas. La Solicitud de Arbitraje podrá adjuntar e incorporar la copia de una Demanda presentada previamente ante un tribunal. En el último caso, el Reclamante podrá adjuntar a la demanda una copia de cualquier Respuesta a esa Demanda presentada por cualquier Demandado.

(c) Dentro de los catorce (14) días naturales siguientes a la notificación de la demanda, el Demandado podrá presentar a JAMS y notificar a las otras partes una respuesta y una declaración de cualquier defensa afirmativa, incluyendo la impugnación de la jurisdicción, o una reconvencción que pueda tener. JAMS podrá conceder prórrogas razonables para presentar una respuesta o reconvencción antes de la designación del árbitro.

(d) En un lapso de catorce (14) días naturales de la entrega de una contrademanda, el Demandado podrá enviar a JAMS y entregar a las otras Partes una respuesta a dicha contrademanda y

cualquier defensa afirmativa, incluidas las impugnaciones jurisdiccionales, que pudiera tener.

(e) Se considerará rechazada cualquier reclamación o contrademanda para la cual no se entregó ninguna respuesta.

(f) Se considerará que se renuncia a las impugnaciones jurisdiccionales en virtud de la Regla 11, a menos que se afirme en una respuesta a una Demanda o Contrademanda o poco después, cuando las circunstancias primero sugieran un problema de arbitrabilidad.

REGLA 10

Cambios de las Reclamaciones

Después de la presentación de una reclamación y antes del nombramiento del Árbitro, cualquiera de las Partes podrá realizar una reclamación nueva o diferente en contra de una Parte o un tercero que es objeto de Arbitraje en el procedimiento. Dicha reclamación deberá realizarse por escrito, presentarse ante JAMS y notificarse a las demás Partes. Cualquier respuesta a la nueva reclamación deberá realizarse en un lapso de catorce (14) días naturales después de la notificación de dicha reclamación. Después de que el Árbitro haya sido nombrado, no se podrá presentar ninguna reclamación nueva o diferente salvo que cuente con la aprobación del Árbitro. Una de las Partes podrá solicitar una Audiencia sobre esta cuestión. Cada una de las Partes tiene el derecho de responder a cualquier reclamación nueva o modificada conforme a la Regla 9(c) o (d).

REGLA 11

Interpretación de las Reglas y las Impugnaciones Jurisdiccionales

(a) Una vez que haya sido nombrado, el Árbitro resolverá las disputas acerca de la interpretación y la aplicabilidad de estas Reglas y la realización de la Audiencia de Arbitraje. La resolución del Árbitro con respecto a esta cuestión será definitiva.

(b) Las disputas jurisdiccionales y de arbitrabilidad, incluidas las disputas acerca de la formación, existencia, validez, interpretación o alcance del acuerdo en virtud del cual se procura el Arbitraje, y quiénes son las Partes adecuadas en el Arbitraje, deberán ser enviadas al Árbitro, que dictaminará sobre ellas. Salvo que la ley pertinente exija lo contrario, el Árbitro tiene la autoridad para determinar la jurisdicción y el arbitrabilidad de las cuestiones como un asunto preliminar.

(c) JAMS deberá resolver las disputas relacionadas con el nombramiento del Árbitro.

(d) Cuando sea necesario a efectos de facilitar el Arbitraje, el Árbitro podrá, por causa justificada o sua sponte (de oficio), ampliar cualquiera de las fechas límite establecidas en estas Reglas, estipulándose que el tiempo para dictar el Laudo únicamente podrá ser alterado conforme a las Reglas 22(i) o 24.

REGLA 12

Representación

(a) Las Partes, ya sean personas físicas o jurídicas, como sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades colectivas, podrán ser representadas por un abogado o por cualquier otra persona a opción de las Partes. Cada una de las Partes deberá notificar por escrito con prontitud al Gerente de Casos y a las demás Partes el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su representante. El representante de una de las Partes podrá actuar en representación de la Parte cumpliendo con estas Reglas.

(b) Cambios en la Representación. Una de las Partes deberá notificar por escrito con prontitud al Gerente de Casos y a las demás Partes cualquier cambio en su representación, incluyendo el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su nuevo representante. Dicho aviso deberá expresar que el consentimiento por escrito del antiguo representante, si lo hubiera, y del nuevo representante, ha sido otorgado y deberá expresar la fecha de entrada en vigencia de la nueva representación.

REGLA 13

Retiro del Arbitraje

(a) Ninguna de las Partes podrá dar por finalizado un Arbitraje o retirarse del mismo después de la emisión de la Carta de Inicio (consultar la Regla 5), salvo mediante el Acuerdo por escrito de todas las Partes del Arbitraje.

(b) Una de las Partes que alegue una reclamación o contrademanda podrá retirar sin perjuicio y unilateralmente esa reclamación o contrademanda mediante la entrega de un aviso por escrito a las otras Partes y al Árbitro. Sin embargo, la Parte opositora podrá, en un lapso de siete (7) días naturales del aviso, solicitar que el Árbitro condicione el retiro a los términos que indique.

REGLA 14

Comunicaciones *ex parte*

(a) Ninguna de las Partes podrá tener comunicación *ex parte* con un Árbitro neutral, salvo según lo establecido en la sección (b) de esta Regla. El Árbitro (o Los Árbitros) podrá(n) autorizar a

cualquiera de las Partes que se comuniquen directamente con el Árbitro (o Los Árbitros) mediante correo electrónico u otro tipo de correspondencia escrita, siempre y cuando se reenvíen copias simultáneamente al gerente de casos de JAMS y a las demás Partes.

(b) Una de las Partes podrá tener comunicaciones *ex parte* con su Árbitro neutral o no neutral nombrado, según sea necesario para garantizar los servicios del Árbitro y para asegurar la ausencia de conflictos, así como en conexión con la selección del Presidente del Panel Arbitral. (c) Las Partes podrán acordar permitir una comunicación *ex parte* más extensa entre una Parte y un Árbitro no neutral. Una comunicación más extensa con un árbitro no neutral también podrá ser permitida por la ley y las normas éticas aplicables.

REGLA 15

Selección, Divulgaciones y Reemplazo del Árbitro

(a) Salvo que el Árbitro haya sido previamente seleccionado mediante un acuerdo de las Partes, JAMS podrá tratar de facilitar el acuerdo entre las Partes en lo que respecta a la selección del Árbitro.

(b) Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre un Árbitro, JAMS enviará a las Partes una lista de al menos cinco (5) candidatos a Árbitro en el caso de un Árbitro único y de al menos diez (10) candidatos a Árbitro en el caso de un panel tripartito. JAMS también proporcionará a cada Parte una breve descripción de los antecedentes y experiencia de cada candidato a Árbitro. JAMS podrá añadir nombres a la lista de candidatos a Árbitro o sustituirlos todos por una causa razonable en cualquier momento antes de que las Partes hayan presentado su elección conforme al apartado (c) siguiente.

(c) En un lapso de siete (7) días naturales de la entrega de la lista con nombres a las Partes, cada una de las Partes podrá eliminar dos (2) nombres en el caso de un Árbitro único y tres (3) nombres en el caso de un panel tripartito, y deberá clasificar a los candidatos a Árbitro restantes en orden de preferencia. El candidato a Árbitro restante que cuente con la clasificación compuesta más alta será nombrado Árbitro. JAMS podrá otorgar a cualquiera de las Partes una ampliación razonable de tiempo para eliminar y clasificar a los candidatos a Árbitro sin el consentimiento de la otra Parte.

(d) Si este proceso no produce un Árbitro o un panel completo, JAMS deberá designar el Árbitro único o tantos miembros del panel tripartito como sean necesarios para completarlo.

(e) Si una de las Partes no responde a la lista de los candidatos a Árbitro en un lapso de (7) siete días naturales después de su entrega, o no responde conforme a las instrucciones proporcionadas por JAMS, esta considerará que esa Parte ha aceptado a todos los candidatos a Árbitro.

(f) Las Entidades o Individuos cuyos intereses no son adversos con respecto a las cuestiones en disputa serán tratados como una sola Parte a efectos del proceso de selección del Árbitro. JAMS determinará si los intereses entre entidades o individuos son adversos a efectos de la selección del Árbitro, considerando factores tales como si están representados por el mismo abogado y si presentan posiciones conjuntas o separadas en el Arbitraje.

(g) Si, por cualquier motivo, el Árbitro seleccionado es incapaz de cumplir con sus deberes como Árbitro, deberá elegirse un Árbitro sucesor conforme a esta Regla. Si un miembro del panel de Árbitros no puede cumplir con sus obligaciones después del inicio de la Audiencia pero antes de la emisión del Laudo, se elegirá un nuevo Árbitro conforme a esta Regla salvo que, en el caso de un panel tripartito, las Partes acuerden proseguir con los dos Árbitros restantes. JAMS realizará la determinación definitiva en cuanto a si un Árbitro es incapaz de cumplir con sus deberes, y esa decisión será definitiva.

(h) Cualquier divulgación en relación con el Árbitro seleccionado se realizará según lo requerido por la ley o en un lapso de diez (10) días naturales a partir de la fecha de nombramiento. Dichas divulgaciones podrán ser proporcionadas en formato electrónico, estipulándose que JAMS presentará una copia impresa para cualquiera de las Partes que la solicite. Las Partes y sus representantes revelarán a JAMS cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro, lo que incluye cualquier parcialidad o interés financiero o personal en el resultado del Arbitraje o cualquier relación pasada o presente con las Partes y sus representantes. La obligación del Árbitro, de las Partes y de sus representantes de realizar todas las divulgaciones requeridas continúa a lo largo del proceso de Arbitraje.

(i) En cualquier momento durante el proceso de Arbitraje, una Parte podrá impugnar la continuidad del servicio de un Árbitro por causa justificada. La impugnación deberá estar basada en información que no estaba disponible para las Partes en el momento en que el Árbitro fue seleccionado. Una impugnación justificada deberá hacerse por escrito y ser intercambiada con la Parte opositora, que podrá responder en un lapso de siete (7) días de la notificación de la impugnación. JAMS realizará la determinación definitiva en lo que respecta a dicha impugnación. Dicha determinación tomará en consideración la importancia relativa de los hechos y cualquier perjuicio a las Partes. Esa decisión será definitiva.

(j) Cuando las Partes hayan acordado que un Árbitro nombrado por una Parte será un Árbitro no neutral, ese Árbitro nombrado por una Parte no estará obligado a retirarse si se lo solicita únicamente la Parte que no nombró a ese Árbitro.

REGLA 16 Conferencia Preliminar

Por solicitud de cualquiera de las Partes o por indicaciones del Árbitro, se llevará a cabo una Conferencia Preliminar con las Partes o sus abogados o representantes. La conferencia preliminar podrá abordar cualquiera o todos los siguientes asuntos:

- (a) El intercambio de información conforme a la Regla 17 o de otro modo;
- (b) La planificación de la exhibición de pruebas según lo permitido por las Reglas, según lo acordado por las Partes o según lo requerido o autorizado por la ley correspondiente;
- (c) Los alegatos de las Partes y cualquier acuerdo para aclarar o reducir las cuestiones o la estructura de la Audiencia de Arbitraje;
- (d) La planificación de la Audiencia y cualquier intercambio de información, pruebas, peticiones o escritos antes de la Audiencia;
- (e) La comparecencia de testigos según lo contemplado por la Regla 21;
- (f) La planificación de cualquier petición dispositiva conforme a la Regla 18;
- (g) La marcación previa de las pruebas; preparación de las listas de pruebas conjuntas y la resolución de admisibilidad de las pruebas;
- (h) La forma del Laudo; y
- (i) Cualquier otro asunto que pudiera ser sugerido por las Partes o por el Árbitro.

La Conferencia Preliminar podrá ser llevada a cabo de manera telefónica y podrá ser reanudada periódicamente, según se justifique.

REGLA 17 Intercambio de Información

- (a) Las Partes deberán cooperar de buena fe en el intercambio voluntario e informal de todos los documentos y demás información que no sean confidenciales (lo que incluye la información almacenada electrónicamente [electronically stored information (“ESI”)] que sea pertinente para la disputa o reclamación, inme-

diatamente después del inicio del Arbitraje. Las Partes deberán completar un intercambio inicial de todos los documentos pertinentes, no confidenciales, lo que incluye, entre otros, las copias de todos los documentos en su posesión o control sobre los que confían a modo de apoyo para sus posiciones, los nombres de las personas que podrían llamar como testigos durante la Audiencia de Arbitraje, y los nombres de todos los peritos que podrían llamar para testificar en la Audiencia de Arbitraje, junto con el informe de cada perito que podrá ser presentado ante la Audiencia de Arbitraje, en un lapso de veintiún (21) días naturales después que se hayan recibido todos los alegatos o avisos de reclamaciones. El Árbitro podrá modificar estas obligaciones durante la Conferencia Preliminar.

(b) Cada una de las Partes podrá tomar al menos un testimonio de una Parte opositora o de una persona que se encuentre bajo control de la Parte opositora. Las Partes deberán tratar de acordar la cantidad, el tiempo, ubicación y duración de los testimonios. En ausencia de un acuerdo, el Árbitro determinará estas cuestiones, inclusive si otorga o no una solicitud para testimonios adicionales, en función de la necesidad razonable de la información solicitada, la disponibilidad de otro tipo de exhibición de pruebas, y el carácter gravoso de la solicitud sobre las Partes opositoras y el testigo.

(c) En la medida en que tomen conocimiento de nuevos documentos o información, incluidos peritos que pudieran ser llamados a testificar, todas las Partes siguen estando obligadas a proporcionar documentos pertinentes no confidenciales a fin de complementar su identificación de los testigos y peritos y satisfacer cualquier acuerdo o compromiso informal entre las Partes en lo que respecta al intercambio de documentos o información. Los documentos que no fueron previamente intercambiados, los testigos y peritos que no fueron previamente identificados, no podrán ser considerados por el Árbitro en la Audiencia, salvo según lo acordado por las Partes o por causa justificada.

(d) Las Partes deberán notificar con prontitud a JAMS cuando exista una disputa relacionada con cuestiones de exhibición de pruebas. Se deberá organizar una conferencia con el Árbitro, ya sea por teléfono o en persona, y el Árbitro decidirá sobre la disputa. Con el consentimiento escrito de todas las Partes, y conforme a un procedimiento acordado por escrito, el Árbitro podrá nombrar a un perito especial para brindar asistencia en la resolución de una disputa sobre exhibición de pruebas.

(e) Las Partes podrán tomar declaración a terceros con la aprobación del Árbitro.

REGLA 18

Exposición sumaria de una Demanda o Problema

El Árbitro podrá permitir a cualquier Parte presentar una Exposición sumaria de una Demanda o Problema concreto, ya sea por acuerdo de todas las Partes interesadas o a petición de una de ellas, siempre que las demás Partes interesadas reciban una notificación razonable para responder a la petición. La Petición podrá ser concedida únicamente si el Árbitro determina que la Parte solicitante ha demostrado que la moción propuesta tiene probabilidades de prosperar y de resolver o reducir las cuestiones del caso.

REGLA 19

Planificación y Ubicación de la Audiencia

(a) El Árbitro, después de consultar con las Partes que hayan comparecido, determinará la fecha, hora y ubicación de la Audiencia. El Árbitro y las Partes tratarán de planificar días de Audiencia consecutivos si es necesario más de un día.

(b) Si una de las Partes no ha participado en el proceso de Arbitraje, y el Árbitro considera razonablemente que la Parte no participará en la Audiencia, el Árbitro podrá establecer la Audiencia sin consultar con esa Parte. Se le brindará a la Parte que no participó un aviso de Audiencia con al menos treinta (30) días naturales antes de la fecha planificada, salvo que la ley de la jurisdicción pertinente permita, o las Partes hayan acordado, un período de aviso menor.

(c) El Árbitro, a efectos de escuchar a los testigos de un tercero, o para conveniencia de las Partes o de los testigos, podrá llevar a cabo la Audiencia en cualquier ubicación. Cualquier Centro de Resolución de JAMS podrá ser designado como una ubicación para la Audiencia a los fines de emitir una citación judicial o una citación judicial duces tecum para el testigo de un tercero.

REGLA 20

Presentaciones previas a la Audiencia

(a) Salvo según lo establecido en cualquier orden de planificación que pudiera ser adoptada, al menos catorce (14) días naturales antes de la Audiencia de Arbitraje, las Partes deberán presentar ante JAMS y entregar e intercambiar (1) una lista de los testigos que pretenden llamar, incluidos los peritos, (2) una breve descripción de testimonio previsto de cada uno de tales testigos y la duración estimada del testimonio directo del testigo, y (3) una lista de todas las pruebas destinadas a ser utilizadas en la Audiencia. Las Partes

deberán intercambiar entre sí una copia de dichas pruebas en la medida en que no hayan sido intercambiadas previamente. Las Partes deberán marcar previamente las pruebas y tratarán de resolver antes de la Audiencia cualquier disputa relacionada con la admisibilidad de las pruebas.

(b) El Árbitro podrá requerir que cada una de las Partes presente por escrito una declaración concisa de su posición, lo que incluye resúmenes de los hechos y la evidencia que la Parte tiene previsto presentar, el análisis de la ley correspondiente y los fundamentos para el Laudo solicitado o el rechazo de la reparación pretendida. Las declaraciones, que podrían presentarse en forma de carta, deberán ser presentadas ante JAMS y entregadas a la otra Parte al menos siete (7) días naturales antes de la fecha de la Audiencia. A criterio del Árbitro se podrán permitir o requerir declaraciones de refutación u otras presentaciones por escrito previas a la Audiencia.

REGLA 21

Obtención de Testigos y Documentos para la Audiencia de Arbitraje

A solicitud por escrito de una de las Partes, todas las demás Partes presentarán para la Audiencia de Arbitraje todos los testigos especificados que se encuentren bajo su empleo o control sin necesidad de una citación judicial. El Árbitro podrá emitir citaciones judiciales para la comparecencia de testigos o para la presentación de documentos ya sea antes de o en el momento de la Audiencia conforme a esta Regla o la Regla 19(c). La citación judicial o citación judicial duces tecum se emitirá conforme a la ley correspondiente. Se podrán utilizar las citaciones judiciales en las jurisdicciones que las permitan. En el caso de que una Parte o una persona citada judicialmente presente una objeción para la presentación de un testigo u otro tipo de evidencia, la Parte o la persona citada judicialmente podrá presentar una objeción ante el Árbitro, que se pronunciará con prontitud sobre la objeción, sopesando tanto la carga sobre la Parte presentadora y el testigo como la necesidad del proponente del testigo o del otro tipo de evidencia.

REGLA 22

La audiencia de arbitraje

(a) El Árbitro normalmente llevará a cabo la Audiencia de Arbitraje de la manera estipulada en estas Reglas. El Árbitro podrá variar estos procedimientos si determina que es razonable y adecuado hacerlo. Está previsto que el Empleado comparezca en la Audiencia de Arbitraje, como lo haría cualquier otra parte individual que cuente con información acerca de una cuestión importante.

(b) El Árbitro determinará el orden de la prueba, que generalmente será similar al de un juicio.

(c) El Árbitro requerirá que los testigos testifiquen bajo juramento, si lo solicita alguna de las Partes, o de lo contrario queda a criterio del Árbitro.

(d) No se requiere la estricta conformidad con las reglas de evidencia, pero el Árbitro aplicará la ley correspondiente en lo que respecta a los privilegios y al producto del trabajo. El Árbitro tendrá en consideración la evidencia que estime relevante y fundamental para la disputa, dando a la evidencia la importancia adecuada. El Árbitro podrá ser guiado en esa determinación por los principios contenidos en las Reglas Federales de Evidencia o en cualquier otra regla de evidencia correspondiente. El Árbitro podrá limitar los testimonios para excluir la evidencia que sería no sustancial o innecesariamente repetitiva, estipulándose que a todas las Partes se les brinda la oportunidad de presentar evidencia sustancial y pertinente.

(e) El Árbitro recibirá y considerará los testimonios pertinentes registrados mediante una transcripción o una cinta de video, estipulándose que las demás Partes han tenido la oportunidad de comparecer y realizar un conainterrogatorio. El Árbitro podrá a su criterio considerar las declaraciones juradas de testigos u otro tipo de testimonio prestado incluso si la otra Parte no tuvo la oportunidad de realizar un conainterrogatorio, pero brindará a esa evidencia únicamente la importancia que el Árbitro considere adecuada.

(f) Las Partes no ofrecerán como evidencia, y el Árbitro tampoco admitirá en acta ni tomará en consideración, las ofertas de conciliación anteriores realizadas por las Partes o las declaraciones o las recomendaciones hechas por un mediador otra persona relacionada con los esfuerzos para resolver la disputa que es objeto de Arbitraje, salvo en la medida permitida por la ley correspondiente para la admisión de dicha evidencia.

(g) El Árbitro tiene plena autoridad para determinar que la Audiencia, o cualquier parte de la misma, se celebre en persona o virtualmente mediante conferencia telefónica, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o más lugares geográficos, o de forma combinada. Si algunos o todos los testigos u otros participantes se encuentran a distancia, el Árbitro podrá dictar las órdenes y establecer los procedimientos que considere necesarios o aconsejables.

(h) Cuando el Árbitro determine que toda la evidencia y los argumentos pertinentes y sustanciales han sido presentados, y hayan sido emitidos algunos Laudos Provisorios o Parciales, el Árbitro declarará cerrada la Audiencia. El Árbitro podrá aplazar el cierre

de la Audiencia hasta una fecha determinada por él para permitir que las Partes presenten escritos posteriores a la Audiencia que podrán ser en forma de carta, y/o expongan los argumentos finales. Si se presentarán escritos posteriores a la Audiencia o se expondrán los argumentos finales, se considerará que la Audiencia está cerrada tras la recepción por parte del Árbitro de dichos escritos o de la conclusión de dichos argumentos finales.

(i) En cualquier momento antes de que se dicte el Laudo, el Árbitro podrá reabrir la Audiencia, sua sponte o por solicitud por causa justificada de una de las Partes. Si la Audiencia es reabierto, el tiempo para dictar el Laudo se calculará a partir de la fecha en que el Árbitro declare cerrada la Audiencia que se ha reabierto.

(j) El Árbitro podrá proseguir con la Audiencia en ausencia de una de las Partes que no comparezca tras de recibir el aviso de Audiencia conforme a la Regla 19. El Árbitro no podrá dictar un Laudo únicamente sobre los fundamentos de ausencia o incumplimiento de la Parte, pero requerirá que cualquier Parte que procure una reparación presente dicha evidencia según lo pudiera requerir el Árbitro para el dictamen de un Laudo. Si el Árbitro considera razonablemente que una Parte no comparecerá en la Audiencia, el Árbitro podrá planificar la Audiencia como una Audiencia telefónica y podrá recibir la evidencia necesaria a efectos de dictar un Laudo mediante una declaración jurada. El aviso de la Audiencia deberá especificar si será en persona o por teléfono.

(k) Cualquiera de las Partes podrá disponer que se realice un registro taquigráfico de la Audiencia e informará a las demás Partes con antelación a la misma. No se permitirá ningún otro medio de grabación del procedimiento salvo acuerdo de las Partes o por indicación del Árbitro.

(i) La Parte solicitante afrontará el costo de dicho registro taquigráfico. Si todas las demás Partes acuerdan compartir el costo del registro taquigráfico, este deberá estar disponible para el Árbitro y podrá ser utilizado en el procedimiento.

(ii) Si no existe un acuerdo para compartir el costo del registro taquigráfico, este no se podrá proporcionar al Árbitro ni utilizar en el procedimiento salvo que la Parte organizadora del registro taquigráfico acuerde proporcionar acceso al registro taquigráfico, ya sea sin costo alguno o bajo términos que sean aceptables para las Partes y el servicio de informes.

(iii) Si las Partes convienen en el Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje (Regla 34), deberán garantizar que se realice un registro taquigráfico u otro tipo de registro de la Audiencia.

(iv) Las Partes podrán acordar que el costo del registro taquigráfico deberá o no ser asignado por el Árbitro en el Laudo.

REGLA 23

Renuncia a la Audiencia

Las Partes podrán acordar la renuncia a la Audiencia oral y presentar la disputa ante el Árbitro para un Laudo basado en las presentaciones escritas y demás evidencia según el acuerdo de las Partes.

REGLA 24

Laudos

(a) El Árbitro dictará un Laudo Definitivo o un Laudo Definitivo Parcial en un lapso de treinta (30) días naturales después de la fecha de cierre de la Audiencia según lo definido por la Regla 22(h) o (i), o bien, si se ha renunciado a la Audiencia, en un lapso de treinta (30) días naturales después de la recepción por parte del Árbitro de todos los materiales especificados por las Partes, salvo (1) por Acuerdo de las Partes; (2) por causa justificada para ampliar el plazo para dictar el Laudo; o bien (3) según lo dispuesto en la Regla 22(i). El Árbitro proporcionará el Laudo definitivo o el Laudo definitivo parcial a JAMS para su emisión conforme a esta Regla.

(b) Cuando un panel de Árbitros haya oído la disputa, la decisión y el Laudo de una mayoría del panel constituirá el Laudo Arbitral.

(c) Para determinar los méritos de la disputa, el Árbitro se guiará por las reglas jurídicas acordadas por las Partes. En ausencia de dicho acuerdo, el Árbitro se guiará por las normas jurídicas que considere son las más adecuadas. El Árbitro podrá otorgar cualquier reparación o compensación que sea justa y equitativa y se encuentre dentro del alcance del acuerdo de las Partes, lo que incluye, entre otros, el cumplimiento específico de un contrato o cualquier otra reparación legal o equitativa.

(d) Además del Laudo Definitivo o del Laudo Definitivo Parcial, el Árbitro podrá tomar otras decisiones, lo que incluye dictámenes provisionales o parciales, órdenes y Laudos.

(e) Medidas Provisorias. El Árbitro podrá otorgar cualquier medida provisoria que considere necesaria, incluyendo un desagravio judicial y una medida de protección o conservación de propiedad y la enajenación de bienes desechables. Dichas medidas provisionales podrán tomar la forma de un Laudo Provisorio, y el Árbitro podrá requerir una garantía para los costos de dichas medidas. Cualquier recurso de una Parte ante un tribunal para obtener una reparación provisoria o interina no se deberá considerar como incompatible con el acuerdo para arbitrar o como una renuncia al derecho de arbitraje.

(f) El Laudo del Árbitro podrá asignar tarifas de Arbitraje y una remuneración y gastos para el Árbitro, salvo que dicha asignación

esté expresamente prohibida por el Acuerdo entre las Partes o por la ley correspondiente. (Dicha prohibición no podrá limitar la facultad del Árbitro para asignar tarifas de Arbitraje y una remuneración y gastos para el Árbitro conforme a la Regla 31(c)).

(g) El Laudo del Árbitro podrá asignar honorarios y gastos de abogados e intereses (a la tasa y desde la fecha que el Árbitro considere adecuados) si está estipulado en el Acuerdo de las Partes o está permitido por la ley correspondiente. Cuando el Árbitro esté autorizado para adjudicar honorarios de abogados y deba determinar el monto razonable de dichos honorarios, podría considerar si la falta de cooperación razonable de una Parte en el proceso de admisión de pruebas y/o el cumplimiento de las órdenes para la exhibición de pruebas del Árbitro ocasionaron el retraso del procedimiento o significaron costos adicionales para las demás Partes.

(h) El Laudo consistirá en una declaración por escrito firmada por el Árbitro en relación con la disposición de cada reclamación y la reparación, si la hubiera, en cuanto a cada reclamación. El Laudo también deberá contener una declaración concisa por escrito de los motivos del Laudo, expresando los hallazgos cruciales y las conclusiones que son el fundamento del Laudo. Las Partes podrán acordar cualquier otra forma de Laudo, salvo que el Arbitraje esté basado en un acuerdo de Arbitraje que sea requerido como una condición para una relación laboral

(i) Después que se haya dictado el Laudo, y siempre que las Partes hayan cumplido con la Regla 31, el Laudo se emitirá mediante la entrega de copias a las Partes. La notificación podrá realizarse por el servicio de correos de los EE. UU. No es necesario enviarla por correo certificado o registrado.

(j) En un lapso de siete (7) días naturales después de la notificación de un Laudo Definitivo Parcial o un Laudo Definitivo por Parte de JAMS, cualquier Parte podrá entregar a otra Parte y a JAMS una solicitud para que el Árbitro corrija cualquier error computacional, tipográfico u otro error similar presente en el Laudo (inclusive la reasignación de los honorarios conforme a la Regla 31 o a causa del efecto de una oferta de permitir sentencia), o el Árbitro podrá, sua sponte, proponer la corrección de dichos errores presentes en el Laudo. La Parte que se oponga a dicha corrección contará con siete (7) días naturales posteriores durante los cuales puede presentar alguna objeción. El Árbitro podrá realizar cualquier corrección necesaria y adecuada al Laudo en un lapso de veintiún (21) días naturales de la recepción de una solicitud o catorce (14) días naturales después de la propuesta del Árbitro para realizar la corrección. El Árbitro podrá ampliar el lapso de tiempo en el cual puede realizar las correcciones por causa justificada. El Laudo corregido se notificará a las Partes de la misma forma en que se notificó el Laudo.

(k) El Laudo es considerado definitivo, a los efectos de un Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje conforme a la Regla 34 o bien un procedimiento judicial para ejecutar, modificar o revocar el Laudo conforme a la Regla 25, catorce (14) días naturales después de que la notificación se considere efectiva si no se realiza ninguna solicitud de corrección, o en la fecha de notificación efectiva del Laudo corregido.

REGLA 25 Ejecución del Laudo

Los procedimientos para ejecutar, confirmar, modificar o revocar un Laudo serán controlados por y se llevarán a cabo conforme a la Ley Federal de Arbitraje, Sección 1 y siguientes del Título 9 del Código de los EE. UU. (U.S. Code, USC) o la ley estatal correspondiente. Se considerará que las Partes en un Arbitraje en virtud de estas Reglas han brindado su consentimiento para que la sentencia de un Laudo pueda ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con la jurisdicción correspondiente.

REGLA 26 Confidencialidad y Privacidad

(a) JAMS y Árbitro mantendrán el carácter confidencial de la naturaleza del proceso de Arbitraje y el Laudo, inclusive la Audiencia, salvo según lo necesario en relación con una impugnación judicial de un Laudo o su ejecución, o salvo que la ley o una decisión judicial requieran lo contrario.

(b) El Árbitro podrá emitir órdenes para proteger la confidencialidad de la información exclusiva, los secretos comerciales y otra información confidencial.

(c) Sujeto al criterio del Árbitro o al acuerdo de las Partes, ninguna persona que tenga un interés directo en el Arbitraje podrá comparecer en la Audiencia de Arbitraje. El Árbitro podrá excluir a cualquier Parte que no sea parte de una Audiencia.

REGLA 27 Renuncia

(a) Si una Parte tiene conocimiento de la violación o del incumplimiento de estas Reglas y no objeta con prontitud por escrito, se considerará que se renunció a la objeción, salvo que el Árbitro determine que la renuncia ocasionará una injusticia o adversidad considerable.

(b) Si cualquiera de las Partes tiene conocimiento de información que podría fundamentar una impugnación justificada para la continuidad del servicio del Árbitro, dicha impugnación de debe realizar con prontitud por escrito al Árbitro o a JAMS. El hecho de no

hacerlo constituirá una renuncia a cualquier objeción a la continuidad de servicios por parte del Árbitro.

REGLA 28 **Laudo de Conciliación y Consentimiento**

(a) Las Partes podrán acordar, en cualquier etapa del proceso de Arbitraje, la presentación del caso ante JAMS para su mediación. El mediador de JAMS asignado al caso no podrá ser el Árbitro o un miembro del Panel de Apelación, salvo que sea acordado así por las Partes conforme a la Regla 28(b).

(b) Las Partes podrán acordar procurar la asistencia del Árbitro para llegar a una conciliación. Mediando el acuerdo por escrito de las Partes de presentar el asunto ante el Árbitro para que asista en la conciliación, se considerará que las Partes han acordado que la asistencia del Árbitro en tales esfuerzos de conciliación no descalificarán al Árbitro de continuar prestando servicios como Árbitro en caso que no se llegue a una conciliación; y tampoco se deberá sostener ante un tribunal de revisión que dicha asistencia es un fundamento para revocar o modificar un Laudo.

(c) en cualquier etapa del proceso de Arbitraje, todas las Partes acuerdan una conciliación de las cuestiones en disputa y solicitaron al Árbitro que plasme el acuerdo en un Laudo de Consentimiento, el Árbitro deberá cumplir con dicha solicitud, salvo que el Árbitro considere que los términos del acuerdo son ilegales o que desvirtúan la integridad del proceso de Arbitraje. Si el Árbitro está preocupado acerca de las posibles consecuencias del Laudo de Consentimiento propuesto, deberá informar a las Partes esa preocupación y podrá solicitar información específica adicional de las Partes en relación con el Laudo de Consentimiento propuesto. El Árbitro podrá rechazar la celebración del Laudo de Consentimiento propuesto y podrá retirarse del caso.

REGLA 29 **Sanciones**

El árbitro podrá ordenar las sanciones adecuadas por el incumplimiento de una parte con sus obligaciones en virtud de cualquiera de estas Reglas o con una orden del árbitro. Estas sanciones podrán incluir, pero no se limitarán a, el cálculo de las tarifas de arbitraje y la remuneración y gastos del árbitro; cualquier otro costo ocasionado por la conducta procesable, inclusive los honorarios razonables de abogados; la exclusión de ciertas evidencias; las inferencias adversas; o bien, en casos extremos, la determinación de una cuestión o cuestiones presentadas ante arbitraje que sean adversas para la parte que incurrió en el incumplimiento.

REGLA 30 **Descalificación del Árbitro como un Testigo o una de las Partes y Exclusión de Responsabilidad**

(a) Las Partes no podrán llamar al Árbitro, el Gerente de Casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS como testigo o como perito en cualquier litigio pendiente o subsecuente u otro procedimiento que involucre a las Partes y se relacione con la disputa que es objeto de Arbitraje. El Árbitro, el Gerente de Casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS también son incompetentes para testificar como testigos o peritos en dicho procedimiento.

(b) Las Partes deberán defender y/o pagar el costo (inclusive cualquier honorario de abogados) de la defensa del Árbitro, el gerente de casos y/o JAMS de cualquier citación judicial proveniente de Partes externas que surjan del Arbitraje.

(c) Las Partes acuerdan que ni el Árbitro, ni el Gerente de Casos y tampoco JAMS son necesariamente una Parte del litigio u otro procedimiento relacionado con el Arbitraje o el tema del Arbitraje, y tampoco el Árbitro, el Gerente de Casos o JAMS, incluidos sus empleados o agentes, serán responsables ante cualquier Parte por acto u omisión alguna en relación con cualquier Arbitraje realizado en virtud de estas Reglas, inclusive, entre otros, cualquier descalificación o recusación del Árbitro.

REGLA 31 **Honorarios**

(a) Salvo según lo estipulado en el párrafo (c) a continuación, y que las Partes hayan acordado una asignación diferente, cada una de las Partes deberá pagar su cuota prorrateada de los honorarios y gastos de JAMS según lo establecido en la planilla de honorarios de JAMS vigente al momento del inicio del Arbitraje. En la medida de lo posible, la asignación de dichos honorarios y gastos no será divulgada al Árbitro. El acuerdo de JAMS para prestar servicios se brinda conjuntamente con la Parte y el abogado u otro representante de la Parte en el Arbitraje. La falta de pago de los honorarios podría resultar en una suspensión administrativa del caso conforme a la Regla 6(c).

(b) JAMS requiere que las Partes depositen los honorarios y los gastos del Arbitraje periódicamente durante el transcurso de los procedimientos y antes de la Audiencia. El Árbitro podrá prohibir que una Parte que no haya depositado su cuota prorrateada o acordada de los honorarios y gastos ofrezca evidencia en cualquier reclamación afirmativa durante la Audiencia.

(c) Si un Arbitraje se basa en una cláusula o acuerdo que es requerido como condición de relación laboral, el único honorario que un empleado estará obligado a pagar es el honorario inicial para la gestión de casos de JAMS. JAMS no impide que un empleado contribuya con los gastos y honorarios administrativos y del Árbitro. Si un Arbitraje no se basa en una cláusula o acuerdo que es requerido como una condición de relación laboral, las Partes son mancomunada y solidariamente responsables del pago de los honorarios del Arbitraje de JAMS y la remuneración y los gastos del Árbitro. En el caso de que una Parte haya pagado más que su cuota de dichos honorarios, remuneración y gastos, el Árbitro podrá adjudicar contra cualquier otra Parte dichos honorarios, remuneración y gastos que dicha Parte adeude con respecto al Arbitraje.

(d) Las entidades o individuos cuyos intereses no son adversos con respecto a las cuestiones en disputa serán tratados como una sola Parte a efectos de la determinación de los honorarios por parte de JAMS. JAMS determinará si los intereses entre entidades o individuos son adversos a efectos de honorarios, considerando factores tales como si las entidades o individuos están representados por el mismo abogado y si las entidades o individuos presentan posiciones conjuntas o separadas en el Arbitraje.

REGLA 32

Opción de Arbitraje con Límites (bracketed) (o máximo/mínimo)

(a) En cualquier momento antes de la emisión del Laudo arbitral, las Partes pueden acordar, por escrito, los montos mínimos y máximos de daños que pueden ser adjudicados para cada reclamación o para todas las reclamaciones en su totalidad. Las Partes deberán notificar a JAMS con prontitud y proporcionarle una copia del acuerdo por escrito que establece los montos máximos y mínimos acordados.

(b) JAMS no informará al Árbitro del acuerdo para proseguir con esta opción o de los niveles mínimos y máximos acordados sin el consentimiento de las Partes.

(c) El Árbitro dictará el Laudo conforme a la Regla 24.

(d) En el caso de que el Laudo del Árbitro se encuentre entre los montos máximos y mínimos acordados, el Laudo se volverá definitivo tal como está. En el caso de que el Laudo se encuentre por debajo del monto mínimo acordado, el Laudo definitivo emitido deberá ser corregido para reflejar el monto mínimo acordado. En el caso de que el Laudo se encuentre por encima del monto máximo acordado, el Laudo definitivo emitido será corregido para reflejar el monto máximo acordado.

REGLA 33

Opción de Arbitraje de Oferta Definitiva (o de Béisbol)

(a) Tras el acuerdo de las Partes para utilizar la opción establecida en esta Regla, al menos siete (7) días naturales antes de la Audiencia de Arbitraje, las Partes deberán intercambiar y proporcionar a JAMS las propuestas por escrito del monto de dinero por daños que ofrecerían o solicitarían, según corresponda, y que consideren apropiadas en función del estándar establecido en la Regla 24(c). JAMS deberá proporcionar con prontitud al Árbitro una copia de las propuestas de las Partes, salvo que las Partes acuerden que no deben entregarse al Árbitro. En cualquier momento antes del cierre de la Audiencia de Arbitraje, las Partes podrán intercambiar las propuestas o solicitudes revisadas por escrito, las cuales reemplazarán a todas las propuestas anteriores. Las propuestas revisadas por escrito deberán ser proporcionadas a JAMS, el cual deberá proporcionarlas con prontitud al Árbitro, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

(b) Si el Árbitro ha sido informado de las propuestas por escrito, al dictar el Laudo el Árbitro elegirá entre las últimas propuestas de las Partes, seleccionando la propuesta que el Árbitro considere más razonable y adecuada en vista del estándar establecido en la Regla 24(c). Esta disposición modifica la Regla 24(h) en que no deberá acompañar al Laudo ninguna declaración escrita de los motivos.

(c) Si el Árbitro no ha sido informado de las propuestas por escrito, el Árbitro dictará el Laudo como si estuviera en conformidad con la Regla 24, salvo que posteriormente el Laudo será corregido para ajustarse a la última de las propuestas más cercanas, y la última de las propuestas más cercanas se convertirá en el Laudo.

(d) Con excepción de lo dispuesto en el presente documento, se aplicarán las disposiciones de la Regla 24.

REGLA 34

Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje

Las Partes podrán ponerse de Acuerdo en cualquier momento con respecto al Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje de JAMS. Todas las Partes deberán plasmar por escrito su acuerdo a efectos de que dicho procedimiento entre en vigor. Una vez que una Parte se ponga de acuerdo con respecto al Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje, no puede retirarse unilateralmente del mismo, salvo que se retire del Arbitraje, conforme a la Regla 13.

jamsadr.com • 800.352.5267

